



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 113/14

### ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

#### I. NORMATIVIDAD - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC)

- DEFINE INSTRUCCIONES QUE PERMITEN LA IMPLEMENTACIÓN PLENA DE LA ACTIVIDAD DE CUSTODIA DE VALORES PARA FIC'S - [Circular Externa No. 15 del 13 de junio de 2014](#)

La SFC emitió Comunicado de Prensa señalando:

*“La Superintendencia Financiera de Colombia expidió la [Circular Externa 015 de 2014](#), mediante la cual se establecen las reglas aplicables al proceso de autorización de la nueva actividad de custodia de valores por parte de las sociedades fiduciarias, así como los estándares en materia operativa y tecnológica que faciliten la interrelación entre los custodios, los custodiados y los proveedores de infraestructura del mercado de valores.*

*Para tal efecto, las reglas establecidas en la Circular permitirán mejorar el esquema de protección de los activos de los inversionistas mediante el funcionamiento de una custodia especializada e independiente respecto de los valores que conforman el portafolio de los fondos de inversión colectiva y el seguimiento a los dineros asociados a las operaciones sobre dichos valores”.*

- IMPARTE INSTRUCCIONES RELATIVAS AL FORMATO DE PRESENTACIÓN PARA EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DE APERTURA (ESFA) - PREPARADORES DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE HACEN PARTE DEL GRUPO 1 - [Circular Externa No. 14 del 12 de junio de 2014](#)
- SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PLANES DE IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO DE CONVERGENCIA HACIA LAS NORMAS



**INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA  
PARA ENTIDADES QUE DEBEN APLICAR EL RÉGIMEN DE  
CONTABILIDAD PÚBLICA - [Carta Circular No. 57 del 12 de  
junio de 2014](#)**

**II. DOCTRINA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

- **SITUACION JURIDICA DE CONTRATOS DE LEASING  
CELEBRADOS POR UNA SOCIEDAD QUE INICIA UN  
PROCESO LIQUIDACIÓN - [OFICIO 220-064802 DEL 30 DE  
ABRIL DE 2014](#)**

Al respecto precisó:

*El artículo 50 de la ley 1116 de 2006, señala los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial y en el numeral 4°, señala lo siguiente: “La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.*

*Lo expresado, sin perjuicio de que dentro de las atribuciones del juez del concurso previstas en la ley 1116 de 2006, que faculta al juez para ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, incluyendo la revocatoria de los actos y/o contratos efectuados en perjuicio de los acreedores.....”, (Artículo 5 ordinal 2° ibídem); acorde con esta disposición el inciso 3° del artículo 1° ibídem, señala que el proceso de liquidación persigue la liquidación pronta y ordenada buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor y por su parte, el artículo 5° en el numeral 11, le otorga al juez las atribuciones suficientes para dirigir el proceso y que se cumplan las finalidades del mismo.*

*Con fundamento en las enunciadas facultades legales, el juez podría directamente o a solicitud del liquidador, verificar el estado de ejecución del contrato de leasing y adoptar la decisión de mantener el bien dentro del patrimonio del deudor”.*



- **LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SE CONSIDERAN SOCIEDADES DE CAPITAL - [OFICIO 220-062964 DEL 24 DE ABRIL DE 2014](#)**

Frente al tema expuesto subrayó:

*“Es pertinente observar que según el marco jurídico en el que fueron incorporadas al sistema legal colombiano - Ley 1258 de 2008 - las sociedades por acciones simplificadas SAS, por oposición a las sociedades denominadas de personas, son expresamente concebidas como sociedades de capital, cuya naturaleza será siempre de carácter comercial, independientemente de las actividades que se encuentren previstas en su objeto social y como tal se regirán por las reglas aplicables a las sociedades anónimas (artículo 3º ibidem)”.*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

16 de junio de 2014